

INFORME N° 115-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el ámbito de aplicación del Convenio suscrito entre Perú y Ecuador y se solicita interpretar lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento del citado Convenio.

II. BASE LEGAL:

- Acuerdo Amplio Peruano-Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad; en adelante Acuerdo Amplio.
- Resolución Legislativa N° 26996, que aprueba el Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves; en adelante el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador.
- Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves¹; en adelante el Reglamento del Convenio.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANALISIS:

1. ¿Qué zona geográfica comprende la Zona de Libre Tránsito en el marco del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador? ¿Existe alguna delimitación específica?

En principio debemos indicar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo Amplio² *“el Perú y el Ecuador otorgan la mayor prioridad a la integración fronteriza, la cooperación mutua y el desarrollo conjunto a través de la ejecución de programas, proyectos y actividades conjuntas, en el marco de las relaciones de buena vecindad que han decidido construir los dos Estados”*, habiéndose precisado en su artículo 2 que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo es el territorio de ambos países, y que *“(…) los distintos convenios que se celebren sobre la base de este Acuerdo **precisarán, según fuere necesario, sus ámbitos específicos de aplicación.**”* (Énfasis añadido).

Dentro de este contexto tenemos que uno de los convenios celebrados en el marco del Acuerdo Amplio es precisamente el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador que es objeto de la presente consulta³, por lo que la interpretación de sus disposiciones debe efectuarse teniendo en cuenta el propósito expresado por ambas partes, en el sentido que han querido otorgar la mayor prioridad a la integración fronteriza, cooperación y desarrollo de ambos países.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador regula lo relativo al tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y

¹ Recuperado de internet: <http://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/reforma-de-reglamento-convenio-de-transito-peru-ecuador.pdf>

² Véase en <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/libro1/2avolum/04acuer.htm>

³ El artículo 12 del Acuerdo Amplio estipula la suscripción de un Convenio sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves (que consta como Anexo 2 de ese Acuerdo), como medio a través del cual las partes establecerán y facilitarán los servicios a los flujos turístico y comercial en la frontera común, conviniendo en su artículo 14 la habilitación de nuevos pasos de frontera.

aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador; establece los requisitos, procedimientos y lugares por donde se realizará dicho tránsito; y señala las prescripciones específicas para el tránsito binacional⁴ a escala de todo el territorio de ambas partes; y para el tránsito fronterizo⁵, en el ámbito de la Región Fronteriza⁶.

Asimismo, el artículo 13 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, concordante con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento del Convenio⁷, establece que la zona de aplicación del tránsito terrestre transfronterizo de personas "se aplicará inicialmente en las provincias ecuatorianas de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipec, y en los departamentos peruanos de Tumbes, Piura y Cajamarca. Las partes podrán ampliar de común acuerdo dicho ámbito por canje de notas".

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento del Convenio señala que el tránsito local de nacionales y residentes extranjeros de ambas partes dentro de la Zona de Libre Tránsito no será objeto de control documental, debiendo portar su documento de identidad nacional, para luego agregar que, la Zona de Libre Tránsito es el "territorio de ambas partes, ubicado a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF/CEBAF o el Puesto de Control Fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito"⁸.

Así también, el Apéndice A del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador define la Zona de Libre Tránsito como aquella conformada por el "(...) territorio de ambas partes ubicado a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF o el Puesto de Control Fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito."

En este marco normativo, la División de Tratados Internacionales-DTI ha emitido el Informe N° 010-2019-SUNAT/313100⁹, en el cual señala que el tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre Perú y Ecuador puede darse a través de las siguientes formas:

- a. Tránsito local (el que tiene lugar dentro de la zona de libre tránsito),
- b. Tránsito transfronterizo (el que se da en el ámbito de la región fronteriza) o
- c. Tránsito binacional (se da a escala de todo el territorio de ambas Partes).

En este punto, es de relevar que en el informe antes mencionado, la DTI se remite igualmente al Apéndice A del Convenio entre Perú y Ecuador a efectos de detallar el ámbito geográfico de la zona de libre tránsito, que como señaláramos resulta concordante con el artículo 7 del Reglamento del Convenio, así, en función a estos dispositivos se aprecia que la Zona de Libre Tránsito comprende el territorio que va desde un paso de frontera (lugar habilitado para el ingreso o salida de personas, vehículos, animales y mercancías) hasta el CEBAF o Puesto de Control Fronterizo (en caso no hubiera CEBAF), comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito.

⁴ El Anexo A del Convenio define como Tránsito Binacional al "(...) que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una parte, a otro cualquiera de la otra parte, excepto la Región Fronteriza."

⁵ El Anexo A del Convenio define como tránsito fronterizo al "(...) que tiene lugar por tierra, agua o aire desde cualquier punto del territorio de una parte a cualquier punto dentro de la Región Fronteriza de la otra parte."

⁶ Se define en el Anexo A del Convenio como Región Fronteriza al "(...) Territorio de las partes habilitada para la circulación en régimen de tránsito transfronterizo, según cada modo de transporte establecido en este Convenio."

⁷ El segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento del Convenio señala que para efectos del tránsito transfronterizo se entenderá por región fronteriza en el caso del Ecuador, las provincias de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipec; en el caso del Perú, las regiones de Tumbes, Piura y Cajamarca

⁸ De acuerdo con lo señalado en el Anexo A del Convenio, la Zona de Libre Tránsito se encuentra conformada por el "(...) territorio de ambas partes ubicado a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF o el Puesto de Control Fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito."

⁹ Documento que ha sido remitido a la INJA mediante Memorandum N° 10-2019-SUNAT/313000 de la Gerencia de Técnica Aduanera.

2. ¿A fin de otorgar los beneficios del artículo 40 del Reglamento del Convenio, cómo debe determinarse que el ingreso de un vehículo ha sido con fines de turismo, teniendo en cuenta que ingresó omitiendo los controles fronterizos?

En relación con esta interrogante, los artículos 15¹⁰ y 16¹¹ del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador señalan los documentos que se deberán obtener para el ingreso de vehículos privados o alquilados terrestres que van a realizar tránsito transfronterizo o binacional, a diferencia del tránsito local, respecto al cual, el precitado Convenio no exige la emisión de documento autorizante alguno, como se detalla a continuación:

TIPO DE TRANSITO	DOCUMENTO PARA EL INGRESO
Tránsito Local	No requiere
Tránsito Transfronterizo	Constancia de Ingreso Vehicular (CIV)
Tránsito Binacional	Documento Único de Internación Temporal (DUIIT)

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento del Convenio dispone lo siguiente:

"Artículo 40. Los vehículos privados o alquilados con placas de identificación vehicular de uno de los dos países que, habiendo **ingresado** al territorio de la otra parte **con fines exclusivamente turísticos**, hayan sido **detenidos** por las respectivas autoridades aduaneras o policiales **por no haber cumplido con el debido control fronterizo para obtener**, según corresponda, la **Constancia de Ingreso Vehicular o el Documento Único de Internación Temporal**, **no serán objeto de incautación ni de decomiso, debiendo retornar al CENAF o al puesto fronterizo para el control correspondiente, quedando en custodia de la Autoridad Aduanera hasta la verificación de su propiedad y su situación legal.**

En los demás casos incluido la reincidencia, el vehículo será incautado y puesto disposición del otro país a través del funcionario consular de la jurisdicción respectiva, salvo que dicho vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio de Tránsito y el presente Reglamento, para lo cual se le aplicarán la legislación nacional vigente en cada país". (Énfasis agregado)

Es así que el artículo 40 antes mencionado resulta aplicable en el supuesto específico de que se establezca que el conductor del vehículo que ingresó exclusivamente para fines turísticos, habría sido detenido por no haber cumplido con el debido control fronterizo para la obtención del CIV o del DUIIT, según corresponda a la zona en la que fue intervenido, debiendo disponerse su retorno al CENAF/CEBAF o al Puesto de Control Fronterizo para que pase el debido control.

Es pertinente precisar que cuando el artículo 40 del Reglamento del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador alude a vehículos detenidos por no haber cumplido con el debido control fronterizo, que es el control destinado a la obtención del CIV o del DUIIT, corresponde al supuesto en el cual, el conductor no ha pasado en forma debida los controles para obtener el tipo de documento que lo habilite a transitar con el vehículo por la parte del territorio en la que fue intervenido¹²; más no se refiere a aquellos casos en los que los vehículos hubieran sido ingresados al territorio de ambos países por lugares y rutas no habilitados; cuestión que es

¹⁰ "Artículo 15.- El conductor debe portar su licencia de conducir, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad y el Documento Único de Internación Temporal, que será extendido gratuitamente y sin exigencia de garantía monetaria, por la aduana de ingreso correspondiente.

¹¹ Artículo 16.- El conductor que realice **tránsito transfronterizo** o el conductor de un vehículo oficial en tránsito transfronterizo o binacional no requerirá la presentación del Documento Único de Internación Temporal. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la **Constancia de Ingreso Vehicular**, la misma que será colocada en lugar visible. Dicha Constancia será válida para una sola entrada."

¹² Como sería por ejemplo el caso de aquellos vehículos que ingresando por los puntos habilitados declaren que van a realizar actividad de turismo en tránsito local y son detenidos en zonas de tránsito transfronterizo o binacional, para las que requerirán un CIV o un DUIIT, respectivamente; o habiendo obtenido un CIV son detenidos en la zona de tránsito binacional.

expresamente prohibida por el artículo 3 del precitado Convenio, que establece que *“el tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera, puertos y aeropuertos que las Partes habiliten”* (énfasis agregado)¹³.

En el mismo sentido, la División de Tratados Internacionales-DTI, a través del Informe N° 10-2019-SUNAT/313100, ha opinado que el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador *“regula el supuesto de los vehículos que son detenidos por no haber cumplido con el debido control fronterizo, bajo ciertas condiciones como la finalidad del ingreso (exclusivamente con fines turísticos) y que se trate de vehículos que han sido ubicados y detenidos, lo que permite su retorno para el control correspondiente, sin ser objeto de incautación ni de decomiso, en el entendido que por el principio de presunción de buena fe, el vehículo ha ingresado por lugares, ruta u hora habilitados o autorizados”*.

De otro lado, respecto a la posibilidad de establecer si el conductor de un vehículo no ha cumplido con realizar exclusivamente actividades turísticas, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente -entre otros- en los principios de *presunción de veracidad* y de *verdad material*, que establecen que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume -salvo prueba en contrario- que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; correspondiendo a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

En ese orden de ideas, para que la Administración Aduanera determine si el conductor de un vehículo ha cumplido o no con realizar exclusivamente las actividades para las cuales se le autorizó el ingreso, deberá adoptar todas las medidas probatorias que sean necesarias para verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a dicha determinación¹⁴; debiendo tener en cuenta que, por aplicación de lo dispuesto por el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, en el ámbito administrativo la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en dicha Ley¹⁵.

En adición a lo señalado, cabe agregar que en los casos que el ingreso del vehículo se haya efectuado para otros fines (no turísticos)¹⁶ y hubiera excedido el ámbito geográfico de circulación que fue autorizado, el artículo 52 del Reglamento del Convenio señala lo siguiente:

“Artículo 52. Los plazos de permanencia de los vehículos y el ámbito geográfico de circulación se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Tránsito. En caso de infracción se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación aduanera de cada una de las Partes. En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la permanencia de los vehículos en el territorio de la otra Parte podrá ser prorrogada por las autoridades de aduana de hasta un plazo máximo de 180 días” (Énfasis agregado).

¹³ El artículo 14 del Convenio prevé que el control del tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales, así como de vehículos menores distintos a las carretillas, carretones o bicicletas, se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Fronteras – CENAF, o en los puestos de control fronterizo, precisándose en su artículo 4 que los conductores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, cuya internación en el territorio de la otra parte se haya efectuado al amparo del mencionado Convenio, estarán sujetos a sus disposiciones y normas complementarias y, a falta de éstas, a las normas legales vigentes en cada país.

¹⁴ Queda claro que, los medios de probanza a utilizar para acreditar si el ingreso de un vehículo ha sido exclusivamente con fines de turismo, no pueden ser determinados de antemano en esta instancia, debiendo ser evaluado cada caso concreto teniendo en cuenta los hechos ocurridos y las circunstancias en las que han sucedido.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el *“Principio de impulso de oficio”* Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹⁶ El artículo 15 del Reglamento del Convenio precisa los modos en que puede prestarse el transporte terrestre transfronterizo, a saber: transporte de pasajeros en autobús (no corresponde al caso consultado), transporte de pasajeros en taxi, transporte turístico (distinto al ingreso con fines de turismo) y transporte de carga.

Complementando lo anterior, la parte final del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio establece que "(...) cuando el vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio ni en su Reglamento, corresponde aplicar la legislación nacional vigente de cada Parte".

En consecuencia, en esos casos corresponderá aplicar la legislación aduanera de cada una de las Partes; en este caso, el antepenúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA que sanciona con comiso "(...) al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin."¹⁷

En resumen, cuando se determine que el conductor de un vehículo ingresado con fines exclusivamente de turismo ha sido hallado realizando actividades distintas, corresponderá aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, por encontrarse inmerso en una infracción no contemplada en el Convenio ni en el Reglamento; siendo de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA, que sanciona con comiso "(...) al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin."

3. ¿Si a nivel administrativo queda evidenciado que los vehículos privados o alquilados con fines exclusivamente turísticos no ingresaron por el CEBAF sino por una ruta o trocha no habilitada y además se encuentran fuera de la Zona de Libre Tránsito, correspondería aplicar la sanción regulada en el inciso b) del artículo 197 de la LGA?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, "el tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera, puertos y aeropuertos que las Partes habiliten" (Énfasis agregado).

A este efecto, el Apéndice A del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador señala que se entiende por "paso de frontera" al lugar habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte, por vía terrestre y fluvial, de personas, vehículos, embarcaciones, animales y mercancías.

Asimismo, se entiende por "Puesto de Control Fronterizo", a las instalaciones ubicadas en el paso de frontera donde se cumplen las inspecciones, trámites o diligencias indispensables para la salida de un país y el ingreso al otro, en los lugares en donde se no se haya creado un Centro de Atención en Frontera -CENAF/CEBAF.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador establece que el control del tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales se efectúa una sola vez y exclusivamente en el CENAF/CEBAF o en los puestos de control fronterizo.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la consulta, el ingreso del vehículo se habría producido por una ruta o trocha no habilitada, en contraposición a lo dispuesto por los artículos 3 y 14 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, solicitando se precise si correspondería aplicar la sanción regulada en el inciso b) del artículo 197 de la LGA que sanciona con el comiso de las mercancías que carezcan de la documentación aduanera pertinente¹⁸.

¹⁷ En igual sentido se ha pronunciado la Gerencia Jurídico Aduanera (hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) en el Informe N° 74-2014-SUNAT/5D1000.

¹⁸ Cabe indicar que si bien en la consulta se señala que resultaría de aplicación el literal b) del artículo 197 de la LGA, también podría resultar aplicable lo dispuesto por el literal f) del mismo artículo, que sanciona con el comiso de las mercancías -entre otros- cuando se detecte su ingreso por lugares, rutas u horarios no autorizados; lo que deberá ser establecido en cada caso concreto.

Al respecto, el artículo 52 del Reglamento del Convenio establece que en caso de infracción al Convenio se aplicarán las sanciones dispuestas en la legislación aduanera de cada una de las Partes; puntualizándose, asimismo, en la parte final del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio que "(...) cuando el vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ni en su Reglamento, corresponde aplicar la legislación nacional vigente de cada Parte."

Consultada al respecto, la División de Tratados Internacionales-DTI ha emitido el Informe N° 010-2019-SUNAT/313100, precisando que en el caso del tránsito de vehículos privados alquilados y oficiales, el Reglamento del Convenio establece dos supuestos para aplicar o no la incautación:

"1.- RETORNO AL PAIS DE ORIGEN:

- Cuando no ha cumplido con el debido control fronterizo para obtener según corresponda la Constancia de Ingreso Vehicular o el Documento Único de Internación Temporal no serán objeto de incautación ni de decomiso.
- En el entendido que por presunción de buena fe el vehículo ha ingresado traslado o salida por lugares o rutas u hora habilitados o autorizados.

2.- INCAUTACION O COMISO (En los demás casos)

- La reincidencia del vehículo por el incumplimiento del control aduanero.
- El vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplado en el Convenio de Tránsito y el presente Reglamento para lo cual se aplicará la legislación nacional vigente en cada país".

Es decir, en el supuesto de aquellos vehículos que habiendo cumplido con el debido control fronterizo para obtener el documento aduanero excedan el plazo de permanencia otorgado por la Autoridad Aduanera, estarían inmersos en la aplicación de la legislación nacional vigente, se aplicará la sanción de comiso cuando carezca de la documentación aduanera pertinente (en el entendido que el documento que se expidió carece de valor por caducidad) y a la vez cuando se detecte su permanencia no autorizada; infracciones tipificadas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas, artículo 197 inciso b) cuando carezca de la documentación aduanera pertinente, inciso f) se detecte su ingreso o salida por lugares, ruta u hora no autorizada o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario. También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de legislación pertinente o de un Convenio Internacional exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera".



En ese sentido, considerando lo señalado en el Informe N° 010-2019-SUNAT/313100, tenemos que si se determina que el vehículo ingresó por una zona no autorizada, dado que dicha situación configura una infracción no contemplada en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ni en su Reglamento, corresponderá aplicar la legislación nacional de nuestro país, que administrativamente sanciona con el comiso de las mercancías a quienes las ingresan por lugares, rutas u horas no autorizados que esta prevista en el literal f del artículo 197 de la LGA), salvo que se verifiquen los elementos que configuran el tipo penal de contrabando aduanero previsto en el artículo 1 de la LDA, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador y su Reglamento, la zona geográfica denominada Zona de Libre Tránsito comprende el territorio que va desde un paso de frontera (lugar habilitado para el ingreso o salida de personas, vehículos,

animales y mercancías) hasta el CEBAF o Puesto de Control Fronterizo (en caso no hubiera CEBAF).

2. En caso se acredite que el conductor no habría cumplido con el debido control fronterizo para obtener, según corresponda, el CIV o el DUIT, corresponderá disponer el retorno de su vehículo al CEBAF o al Puesto de Control Fronterizo, para el control correspondiente, sólo si dicho vehículo fue ingresado exclusivamente con fines turísticos.
3. Si se determina que un vehículo ingresó al país por una zona no habilitada, dado que dicha situación configura una infracción no contemplada en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ni en su Reglamento, corresponderá aplicar lo dispuesto por el literal f) del artículo 197 de la LGA, salvo que se verifique la configuración del delito de contrabando aduanero, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular.

Callao, 24 JUL. 2019



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jlvp
CA157-2019
CA167-2019
CA168-2019

MEMORÁNDUM N° 202-2019-SUNAT/340000

001108

A : LUIS ARNALDO FIGUEROA SANTA CRUZ
Intendente de la Aduana de Tumbes (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del Convenio de Tránsito entre Perú y Ecuador

REF. : Memorándum Electrónico N° 00028-2019-3J0100

FECHA : Callao, 24 JUL. 2019

SUNAT	
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS	
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS	
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO	
25 JUL. 2019	
RECIBIDO	Firma
<i>[Handwritten Signature]</i>	

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas relacionadas con el ámbito de aplicación del Convenio suscrito entre Perú y Ecuador y se solicita interpretar lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento del citado Convenio.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 115-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jlv
CA157-2019.
CA167-2019.
CA168-2019.